

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## DECRETO que Reforma Diversos Artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos: 11 primer párrafo; 21 fracción II, inciso c) segundo párrafo; 32 fracción II, inciso b); 46; 75 fracción III, párrafo segundo; 78 párrafo cuarto; 85 párrafo segundo, fracciones VII, IX y XII; 86 número 4; 87 fracción II; 89 párrafos segundo y tercero; 90; 92 fracciones V y VI párrafos primero e inciso b); párrafo octavo; 93 párrafo tercero; 94; 95 segundo párrafo; 113; 115; 118 fracción XI; 118 bis párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 135 fracciones I, II, III y IV y 136 fracción I de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

**ARTICULO 11.**—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las sociedades que llenen los requisitos que establece la sección segunda de este capítulo.

a).—...

b).—...

c).—...

III.—...

...

...

...

**Artículo 21.**—...

I.—...

II.—...

a).—...

b).—...

c).—...

Tratándose de las operaciones de vida, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará a cada institución el límite máximo de retención, tomando en

cuenta el volumen de sus operaciones, su promedio de seguro en vigor y la experiencia que haya obtenido.

**Artículo 32.**—...

I.—...

II.—...

a).—...

o).—Acciones de instituciones autorizadas para operar exclusivamente en reaseguro: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará el por ciento máximo para inversión en acciones de las señaladas en este inciso.

III a VII.—...

**Artículo 46.**—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará para cada una de las operaciones y ramos de seguros, el importe máximo que podrán emplear las instituciones para gastos de adquisición de nuevos seguros, así como el máximo de las comisiones, sueldos, gastos y cualquier otra compensación que les sea permitido pagar a sus agentes y la manera de efectuar esos pagos; en el concepto de que tales comisiones sólo se pagarán sobre las primas que hayan ingresado efectivamente a la compañía; la propia Comisión podrá fijar un límite mayor en los casos a que se refiere este artículo, para los primeros tres años de funcionamiento de las instituciones nacionales y privadas de seguros.

**Artículo 75.**—...

...

I.—...

II.—...

a).—...

b).—...

c).—...

d).—...

III.—...

Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir deberán ser constituidas inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones a que se refieren las Fracciones I y II de este Artículo y serán invertidas en los términos del primer párrafo del Artículo 85. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá, en cualquier momento, avocarse de oficio al conocimiento de un siniestro y mandar constituir la reserva que corresponda.

**Artículo 78.**—...

...

...

Quando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Comisión determinará

que sean aumentados el capital y las reservas de capital o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudentes.

...

Artículo 85.—

Si la reserva fue constituida por orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el caso previsto en la fracción IV del artículo 135, los productos de la inversión de la reserva quedarán en beneficio del reclamante si el cobro resultare procedente.

...

I a VI.—

Fracción VII.—Préstamos hipotecarios sobre inmuebles urbanos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se estimen de productos regulares, a plazos no mayores de diez años, siempre que el importe del préstamo no exceda del 50% del valor total de los inmuebles que queden afectados en garantía hipotecaria, ni del 30% de su valor, cuando se trate de inmuebles especializados, de acuerdo con las características que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

VIII.—

Fracción IX.—Certificados de participación inmobiliaria emitidos en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con fideicomiso de inmuebles que reúnan las características señaladas en la fracción anterior. Los contratos de fideicomiso deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Estos certificados se computarán como inversiones en inmuebles.

X.—

XI.—

XII.—

...

...

Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas y no podrán disponer de ellas, total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta ley. Por lo tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64 son inembargables.

...

ARTICULO 86.—

...

1.—

2.—

3.—

4.—En bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de acuerdos generales, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la Comisión Nacional de Valores, podrá admitir que se invierta un 5% de su capital y reservas de capital y técnicas dentro del 25% referido, en valores de la deuda pública titulada a cargo del Gobierno Federal, de características distintas a las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Las inversiones que hagan las instituciones de seguros en obras de utilidad social, calidad que determinará la Secretaría de Hacienda, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrán ser asimiladas a la inversión en valores del Estado, para los efectos del cómputo del 25% que exige este artículo, hasta un 5% de su capital y reservas de capital y técnicas y siempre que las instituciones inviertan en dichas obras cuando menos otro tanto igual al que se les considera, que se afectará a otros renglones de inversión.

...

Artículo 87.—

I.—

Fracción II.—Hasta un 30% en los inmuebles urbanos a que se refiere la fracción VIII del artículo 85. Las cantidades que inviertan las instituciones de seguros en la construcción o adquisición de un solo inmueble, no excederán del límite que señala discrecionalmente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por medio de disposiciones de carácter general con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III a V.—

Artículo 89.—

Las mismas escrituras especificarán que no podrá hacerse ninguna operación con los inmuebles o con los créditos hipotecarios sin autorización previa, en ambos casos, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Cuando una institución de seguros quisiera afectar los bienes a que se refiere este artículo a otra operación o ramo de seguros, podrá hacerlo previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad se haga la inscripción marginal correspondiente. Igual procedimiento se seguirá cuando uno de los bienes de la misma especie no represente inversión de reservas técnicas y se quiera afectarlo a alguna de ellas, con expresión de la operación o ramo correspondiente.

...

ARTICULO 90.—Las instituciones de seguros no podrán, sin autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, prometer en venta, vender o dar en arrendamiento por más de seis años, bienes inmuebles afectos a sus reservas técnicas, a su capital o reservas de capital. Tampoco podrán adquirir inmuebles, otorgar créditos hipotecarios, cancelar garantías hipotecarias y otros derechos reales a su favor ni adquirir certificados de participación inmobiliaria sin autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Para que una institución

de Seguros pueda hipotecar o gravar en cualquier forma sus bienes, requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que sólo se otorgará en casos de emergencia, en los términos y condiciones que la propia Secretaría estime convenientes.

#### ARTICULO 92.—...

I a IV.—...

Fracción V.—Los créditos a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 85 serán estimados a su valor nominal. Cuando el valor de la garantía no alcance a cubrir el crédito correspondiente, se estimarán al valor de realización de esa garantía estimado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Fracción VI.—Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que, conforme a las siguientes bases, practiquen los peritos de las instituciones de seguros y que apruebe, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

a).—...

b).—...

...

...

...

...

...

...

...

No se aceptarán dentro del costo de los inmuebles cantidades cargadas por concepto de intereses, calculados sobre el monto de las inversiones realizadas en la construcción o reconstrucción, o sobre el valor del inmueble, cuando dichos cargos se hagan excediendo al plazo autorizado para las obras o en contravención a disposiciones reglamentarias de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

VII.—...

#### ARTICULO 93.—...

...

Las instituciones de seguros podrán retirar, en cualquier tiempo, alguno o algunos de los títulos o valores, reemplazándolos por otros de igual valor, previa la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 94.—La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentren invertidas las reservas técnicas, y deberá justificarse en cualquier momento, en el domicilio legal de la institución, a requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la forma que a continuación se indica.

I a X.—...

#### Artículo 95.—...

Si por el contrario, el informe mensual arroja un total de inversiones superior al importe de las reservas técnicas calculadas y registradas conforme a lo dispuesto en el artículo 84, la institución podrá obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y

de Seguros para retirar el excedente de inversiones, siempre que la institución demuestre que las inversiones que quedan afectas a las reservas son suficientes para cubrir las reservas técnicas calculadas a la fecha del retiro de valores.

ARTICULO 113.—Las instituciones de Seguros deberán publicar su balance general anual en el "Diario Oficial" de la Federación y en un diario de los de mayor circulación, según el modelo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dentro de los cuatro meses siguientes a su fecha; sin perjuicio de lo cual, si la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al revisar los balances, ordenará modificaciones o correcciones que, a su juicio fueren fundamentales, podrá acordar que se haga una nueva publicación del balance general corregido y, en este caso, la publicación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo.

Las Instituciones no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, ni participaciones sobre utilidades, antes de la aprobación del balance. Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichas utilidades, antes de la aprobación, siempre que la utilidad del ejercicio de que se trate sea igual o superior al promedio de las obtenidas en los tres ejercicios inmediatos anteriores.

ARTICULO 115.—Los funcionarios o empleados encargados de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros no podrán ser consejeros, administradores, funcionarios, empleados o agentes de las instituciones o establecimientos que, conforme a esta ley, están sujetos a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúan de la regla anterior a los vocales de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

#### ARTICULO 118.—...

I a X.—...

XI.—Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 135.

XII a XV.—...

ARTICULO 118-Bis.—Cuando una institución de seguros deje de cumplir reiteradamente las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para regularizar su situación dentro de la ley, o bien cuando se vea afectada por una inestabilidad económica que haga necesario limitar sus actividades; o reducirlas dentro de un marco técnico y económico que permita remediar la situación creada por una mala administración o por malos negocios de la sociedad, la Secretaría de Hacienda podrá, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, decretar la intervención de la institución de seguros de que se trate

...

El interventor se encargará del manejo de los negocios sociales; dentro de un plazo no mayor de 45 días, a contar de la fecha de la aceptación de su cargo; presentará un plan detallado de regularización de la empresa. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al aprobar su plan anterior, señalará el plazo de duración de la intervención. En todo caso, la empresa quedará sometida al plan aprobado y a la autoridad del interventor encargado de la realización del mismo.

El interventor será designado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y podrá ser una persona física, una institución fiduciaria o un Consejo, no mayor de tres personas, de las cuales una actuará como ejecutor y las demás como consejeros. Sus honorarios serán fijados por la propia Comisión, a cargo de la institución afectada. Las faltas temporales o definitivas de los interventores serán cubiertas por designación inmediata hecha por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En cualquier momento, la designación de los interventores podrá ser revocada por la mencionada Comisión, exigiendo el cumplimiento de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo de su cargo.

Si a la terminación del plazo señalado por la intervención, o antes, la sociedad ha regularizado sus operaciones, cesará la intervención; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros propondrá a la Secretaría de Hacienda alguna de las otras medidas previstas por la ley.

**ARTICULO 135.—...**

I.—El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que hubiese presentado reclamación;

II.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, para que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta Ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho Código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 12<sup>o</sup> y 1296 del Código de Comercio.

...

...

Fracción III.—Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes

IV.—Al recibo de la reclamación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ordenará a la institución que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente

**ARTICULO 136.—...**

Fracción I.—Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

...

II a V.—...

**TRANSITORIO:**

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., 31 de octubre de 1974.—"Año de la República Federal y del Senado".—Concepción Rivera Centeno, D. P.—Guadalupe López Bretón, S. P.—Jaime Coutiño Esquinca, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—"Año de la República Federal y del Senado".—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

**ACUERDO número 102-4079 por el que se autoriza la depreciación acelerada conforme a las bases que se señalan, sobre los bienes objeto de los contratos a que se refiere el artículo 19 fracción VI inciso h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Subsecretaría de Ingresos.—Dirección General del Impuesto sobre la Renta.—Número de oficio: 102-4079.—Expediente: 340(010)/111.

**ASUNTO:** Acuerdo General que autoriza efectuar depreciación acelerada conforme a las bases que se señalan, sobre los bienes objeto de los contratos a que se refiere el artículo 19 fracción VI inciso h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A los Causantes del Impuesto sobre la Renta, presente.

Considerando la importancia que el sector industrial tiene dentro del desarrollo económico nacional así como la necesidad inaplazable de mantener actualizada la planta industrial del país, que permita un mejor aprovechamiento de las materias primas elevando los volúmenes de producción, propiciando abatimiento de los costos de fabricación en beneficio de las empresas y de la colectividad en general; que el financiamiento es una condición insustituible para lograr la expansión de las empresas y que uno de los mecanismos que se utilizan para alcanzar esos fines es el del llamado arrendamiento financiero a que se alude en los artículos 19 fracción VI inciso h) y 21 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta por medio del cual se obtiene el uso y goce de los activos, lo que en principio no significa la adquisición de los mismos, que representaría erogaciones cuantiosas que disminuyen la liquidez de las empresas; que tomando en cuenta las fluctuaciones que han sufrido las tasas de interés en el mercado financiero y en atención a que el costo del financiamiento aumenta en relación al total de pagos en proporción directa al término de imposición del capital aumentando costos y afectando sensiblemente la base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, se propone, a efecto de generar una mayor capacidad de ahorro y de recursos que faciliten el crecimiento de las empresas actualizando los activos industriales, otorgar a las em-